

## 6385 - RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD MARIA KAMILA BERON

Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/07/2021 10:48

**Para:** Andrea Julieth Guevara Gallego <aguevarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DDA FILIACIÓN Y ANEXOS.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123 📞 3227374131

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra. 10 No. 12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

---

**De:** Bahamon Gomez & Asociados <bygasociados2015@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 29 de julio de 2021 8:50

**Para:** Juzgado 12 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaigutca <jaigutca@gmail.com>; obsidiana2007@gmail.com <obsidiana2007@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD MARIA KAMILA BERON

Señores:

JUZGADO 12 DE FAMILIA CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: NANCY VEINTEMILLA ARANGO DE VERON

DEMANDADO: MARIA KAMILA BERÓN REINA

RADICADO: 2020-183

Cordial saludo.

César Augusto Bahamón Gomez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.723 de Neiva Huila, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 149.100 del [C.S.de](#) la J. actuando en calidad de apoderado de la señorita MARIA KAMILA BERON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.518.786 de Cali. Por medio de la presente me permito adjuntar escrito de contestación de demanda junto con sus respectivos anexos.

Agradezco la atención prestada

Atentamente,

César Augusto Bahamon Gomez  
C.C. 7.688.723 de Neiva Huila  
T.P. 149.100 del C.S. de la J.

--



**DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11 – 32 Oficina 211**  
**Teléfono: 8816245, Celular: 3147923319, E-mail: bygasociados2015@gmail.com**  
**Santiago de Cali – (Valle del Cauca)**

**Señora:**  
**JUEZ DOCE DEE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.**

**RADICACIÓN: 760013110012-2021- 00183-00.**

**DEMANDANTE: NANCY VENTAMILLA ARANGO E BERON**

**DEMANDADA: MARÍA KAMILA BERÓN REINA.**

**ASUNTO: ESCRITO MEMORIAL DECONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**CESAR AGUSTO BAHAMON GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No 7.688.723 Expedida Neiva (H) y con Tarjeta Profesional No.149.100 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en nombre y representación de la joven **MARIA KAMILA BERON REINA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.518.786 de Cali-Valle, según poder amplio y suficiente conferido por la susodicha, mediante el presente escrito memorial estando en término de ley procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**PRIMERO:** El hecho primero es cierto, conforme al registro civil de matrimonio aportado con la demanda.

**SEGUNDO:** El hecho segundo es cierto, pero aclaro que el difunto señor Carlos Guillermo Berón Chaves, procreo por fuero del matrimonio celebrado con la demandante otros hijos.

**TERCERO:** El hecho tercero no nos costa, por cuanto para la calenda señalada mi mandante la joven María Kamila Berón Reina, a pena había nacido,

**CUARTO:** El hecho cuarto contiene varios hechos por lo que se procede a responder de la siguiente manera:

En relación al registro voluntario que hiciera el difunto padre de mi cliente el señor Carlos Guillermo Berón Chaves, ante el Notario 18 del Circulo de Cali, donde registro como hija legitima su ya a mi prohijada la joven María Kamila Berón Reina es Cierto, como se desprende del registro civil de nacimiento de mi prohijada aportado por la parte demandante.

En cuanto a la afirmación que realiza la demandante y su apoderado en cuanto que el difunto señor Carlos Guillermo Berón Chaves, registro a mi cliente la joven María Kamila Berón Reina como su hija legitima, sin consultar y sin el consentimiento de

la demandante y de sus otros hijos legimos, no nos costan, por se una situación que cuando ocurio mi prohijada era una bebe.

**QUINTO:** El hecho quinto no es cierto, como se puede observar en el registro civil de nacimiento de mi prohijada aportado por la parte actora el padre legitimo de esta es el difunto Carlos Guillermo Berón Chaves.

**SEXTO:** El hecho sexto es cierto, pero se aclara no existe ningún tipo de aprovechamiento ni abuso de confianza, cuando se reclaman derecho que por ley le asiste a las personas, y como se puede ver con el registro civil de nacimiento aportado por la parte demandante mi prohijada la joven María Kamila Berón Reina es hija legitima del difunto Carlos Guillermo Berón Chaves. Aunado a lo mesionado es de manifestar que la señora Nancy Ventemilla de Berón y la Joven María Kamila Berón Reina mediante apoderado judicial el Doctor Efrain Betancourt Zamorano el día 12 de diciembre de 2018, presentaron demanda de sucesión correspondiéndole el conocimiento de dicho proceso al Juzgado Septimo (7) Civil Municipal de Cali, quien le asigno el número de radicación 760014003007201801250-00, y mediante el auto interlocutorio 681 de fecha 14 de febrero de 2019 notificado por estado número 025 del 15 de febrero de 2019, donde se resolvió rechazar la demanda de sucesión del causante Carlos Guillermo Berón Chaves, como se puede observar la que inicio el proceso de sucesión fue la demandante con mi prohijado, el hecho de que la demandante hubiese desistido por x o y motivo del proceso de sucesión no indica que mi prohijada no tenga derecho de reclamar lo que por ley le corresponde.

En cuanto a los numerales de subsanación de la demanda procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

**PRIMERO:** El numeral primero, ni lo acepto ni lo niego, pero aclaro que en el libelo de la demanda, no existe prueba o hecho alguno que indique o permita suponer que mi prohijada la joven María Kamila Berón Reina no ha podido tener como padre al difunto Carlos Guillermo Berón Chaves, por lo contrario obra en el expediente prueba idónea Registro Civil de Nacimiento de mi defendida que acredita que su padre es difunto Carlos Guillermo Berón Chaves.

**SEGUNDO:** El numeral segundo, es falso, en cuanto manifiestan que la demandante la señora Nancy Ventemilla Arango De Berón tubo conocimiento del reconocimiento que hiciera su cónyuge el difunto Carlos Guillermo Berón Chaves de la joven María Kamila Berón Reina como su hija el día 6 de marzo de 2021, y lo narrado por la demandante y su apoderado en el hecho 3 y 4 de la demanda dejan ver que conocían de la existencia y del reconocimiento por parte del difunto Carlos Guillermo Berón Chaves a mi prohijada desde el año 1998, aunado a lo señalado y como se indico en el hecho sexto de la contestacion la señora Nancy Ventemilla Arango De Berón el día 12 de diciembre de 2018 junto con mi cliente presentaron demanda de sucesión, de lo que se infiere que la demandante tenía conocimiento del reconocimiento realizado por su cónyuge a favor de mi prohijada mucho antes de 6 de marzo de 2021.

Por lo que muy respetuosamente le ruego a su sechoria si bien lo tiene imponer las sanciones correspondientes o compulsar copia ante las autoridades competente para que se investigue las presuntas conductas antiruricas en las cuales hubiese podido

Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11 - 32 Oficina 211

Teléfono: 8816245, Celular: 3217705220 - 3147923319, E-mail: [bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com)

Santiago de Cali - (Valle del Cauca)

incurir la demandante y su apoderado al indicar que tuvieron conocimiento del reconocimiento realizado por el difunto Carlos Guillermo Berón Chaves, el 6 de marzo de 2021.

**TERCERO:** El numeral tercero es falso, reiterando las razones mencionada en el numeral anterior, igualmente reiterando la compulsión de copia ante la autoridad competente por lo ya señalado.

**CUARTO:** El numeral cuarto, sin objeción alguna.

**QUINTO:** El numeral quinto, como se refiere a una pretensión nos oponemos a la prosperidad de la misma, en cuanto a que la demandada carece de legitimación en la causa por activa para iniciar la presente acción, toda vez, que la acción se encuentra caducada por haber transcurrido más de 140 días desde que tuvo conocimiento del reconocimiento que hiciera su difunto cónyuge, igualmente a transcurrido más de 360 días desde que se tuvo conocimiento del reconocimiento. Observece que la actora en el hecho 3 y 4 de la demanda deja ver que tenía conocimiento del reconocimiento de la paternidad que hiciera su difunto cónyuge, ratificándolo con la demanda de sucesión presentada por demandante la señora Nancy Ventemilla Arango de Berón y mi prohijada la joven María Kamila Berón Reina, el día 12 de diciembre de 2018 la cual le correspondió por reparto al Juzgado Septimo (7) Civil Municipal de Cali, a la cual se le asignó el número de radicación 760014003007201801250-00.

**SEXTO:** El numeral sexto, sin objeción alguna.

**SEPTIMO:** El numeral séptimo, sin objeción alguna.

En relación a las pretensiones de la demanda nos pronunciamos de la siguiente manera:

### **PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda formulada por la actora, por carecer de fundamentos fácticos y legales para su prosperidad,

**PRIMERO:** Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión, conforme a la única prueba obrante en el proceso aportada con la demanda registro civil de nacimiento de mi prohijada en el cual se acredita que el difunto Carlos Guillermo Berón Chaves y Carolina Reina Meneses son los padres legítimos de mi cliente, aunado a lo anterior la acción de impugnación por parte de tercero como es el caso de la demandante se encuentra caducado por haber transcurrido más de 90 y 360 días desde el momento en que tuvo conocimiento del reconocimiento que hiciera su cónyuge.

**SEGUNDO:** Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión, como consecuencia de lo manifestado anteriormente.

**TERCERO:** Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión, por cuanto la acción de impugnación por parte de tercero como es el caso de la demandante se encuentra

**DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

caducado por haber transcurrido más de 90 y 360 días desde el momento en que tuvo conocimiento del reconocimiento que hiciera su cónyuge.

**CUARTO:** Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión, como consecuencia de lo manifestado anteriormente.

**QUINTO:** Nos oponemos a la prosperidad de la pretensión, como consecuencia de lo manifestado anteriormente.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte actora nos pronunciaremos de la siguiente manera:

**OPOSICION A LOS MEDIOS DE PRUEBAS.**

**DOCUMENTALES.**

En relación a este medio de prueba no presentamos objeción alguna.

**PRUEBA PERICIAL:**

En relación a este medio de prueba no presentamos objeción alguna, a la realización de la prueba heredo antropo biológica y ADN.

**DECLARACIÓN DE PARTE.**

En relación a este medio de prueba no presentamos objeción alguna.

**DECLARACIÓN DE TERCERO:**

En relación a este medio de prueba, señor juez sírvase abstenerse de decretar la prueba de testimonio solicitada por la parte actora, por cuanto no reúne los requisitos establecido en el artículo 212 del código general del proceso, por cuanto el apoderado de la actora al solicitar la prueba testimonial no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, solo se limita a señalar que los testigo declarar sobre los hechos y documentos de la demanda. Conforme el artículo 213 del código general del proceso para que el juez decrete la prueba de testimonio esta debe reunir los requisitos del artículo 212 código general proceso y como ya se indico la solicitud elevada por el apoderado no reúne los requisito del artículo 212 de la norma citada.

En el evento que el despacho considere decretar la prueba testimonial, conforme el artículo 211 del código general del proceso tacho a los testigos Juan carlos Berón Ventemilla, Carlos Guillermo Berón Ventemilla y Carlos Andres Berón Ventemilla, por imparcialidad de los testigo por ser los hijos del difuto Carlos Guillermo Berón Chaves con la señora Nancy Ventemilla Arango De Berón, lo que afecta su credibilidad o imparcialidad, igualmente por su interés económico por la resulta del proceso, ya que al declararse que mi prohijada no es hija del causante Carlos Guillermo Berón Chaves los llamado a heredar serian los testigos y la demandante.

**SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBAS**

Sírvase su señoría decretar y practicar los siguientes medios probatorios a favor de la parte pasiva de la demanda.

### **DOCUMENTALES.**

Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi prohijada María Kamila Beron Reina.

Copia del Registro Civil de Defunción del Sr. Carlos Guillermo Beron Chaves padre de mi prohijada María Kamila Beron Reina.

Foto copia del carnet de beneficiaria de los servicios de salud de la EPS Comfenalco de mi prohijada María Kamila Beron Reina, con fecha de afiliación 8 de junio de 2006.

Registro fotográfico donde aparece mi prohijada María Kamila Beron Reina, su señor padre Carlos Guillermo Berón Chaves y la Sra. Nancy Veintemilla Arango De Berón.

Registro fotográfico donde aparece mi prohijada María Kamila Beron Reina, su señor padre Carlos Guillermo Berón Chaves, la Sra. Nancy Veintemilla Arango De Berón y su abuela materna, festejado cumpleaños de mi representada.

Registro fotográfico donde aparece mi prohijada María Kamila Beron Reina, la Sra. Nancy Veintemilla Arango De Berón y otra niña.

Registro fotográfico donde aparece mi prohijada María Kamila Beron Reina y la demandante la Sra. Nancy Veintemilla Arango De Berón, en reunión familiar cargando a mi prohijada.

Registro fotográfico donde aparece mi prohijada María Kamila Beron Reina y la demandante la Sra. Nancy Veintemilla Arango De Berón, en reunión familiar cargando en sus piernas a mi prohijada.

Registro fotográfico donde aparece mi prohijada María Kamila Beron Reina, la demandante la Sra. Nancy Veintemilla Arango De Berón y su abuela materna, festejado los seis años de edad de mi representada.

Registro fotográfico donde aparece mi prohijada María Kamila Beron Reina y la demandante la Sra. Nancy Veintemilla Arango De Berón cargando en sus piernas a mi prohijada en el colegio donde estudiaba.

Copia del pasaporte de mi prohijada María Kamila Beron Reina, en el cual aparece la anotación de salida del país al país vecino de Ecuador – Guayaquil el día 26 de julio de 2013 y entrada al país 30 de julio de 2013, viaje que realizo en compañía de la demandante la señora Nancy Veintemilla Arango De Baron, como regalo de cumpleaños que le hiciera la demandante a mi prohijada María Kamila Beron Reina, para su 15 años.

Copia del pasaporte de mi prohijada María Kamila Beron Reina, en el cual aparece la anotación de salida del país a Republica Dominicana el día 22 de junio de 2016 y entrada al país 28 de junio de 2016, viaje que realizo en compañía de la demandante

DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

la señora Nancy Veintemilla Arango De Baron, como regalo de cumpleaños que le hiciera la demandante a mi prohijada María Kamila Beron Reina, para su 18 años.

Registro fotográfico donde aparece mi prohijada María Kamila Beron Reina y la demandante la Sra. Nancy Veintemilla Arango De Berón de fecha 30 de diciembre de 2018, tomada en Sandrés Isla, disfrutando de paseo en barco.

Copia del Acta Individual de Reparto – Rama Judicial de fecha 12 de diciembre de 2018, Grupo de Proceso Sucesión, repartido al despacho Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

Copia de la demanda de Sucesión presentada por la Sra. Nancy Veintemilla Arango De Berón y mi prohijada María Kamila Berón Reina, la cual le correspondió al juzgado 7 Civil Municipal De Oralidad de Cali, identificado bajo el número de radicado 760014003007201801250-00, en el cual el apoderado en el numeral tercero del acápite de hecho señala lo siguiente; **"(...) el fallecido tuvo unos hijos extra matrimoniales: LILIANA BERON CARDENAS Y MARÍA KAMILA BERON REINA, la idea es que otro de los herederos me van a conferir poder, tan pronto lo hagan los hare llegar al despacho"**.

Copia del oficio número 673 de fecha 14 de febrero de 2019, emanado del juzgado 7 Civil Municipal de Cali, remitido a la Oficina Judicial (Reparto) donde le comunica el rechazo de la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

Copia del Acta Individual de Reparto – Rama Judicial de fecha 26 de febrero de 2019, Grupo de Proceso Sucesión, repartido al despacho Juzgado 05 De Familia De Civil – Oralidad, quien le asigno el número de radicación 76001 – 31 – 10 – 005 – 2019 – 00124 – 00.

Copia del auto 558 calendado 1 de marzo de 2019 proferido por el juzgado 5 de Familia De Oralidad Del Circuito de Cali, en el cual dispuso en el numeral primero inadmitir la demanda de sucesión Instestada.

Copia del escrito de Subsanción de la demanda presentado por el Doctor Efrain Betancourt Zamorano ante el juzgado 5 de Familia De Oralidad Del Circuito de Cali, en su condición de apoderado de los demandantes la Sra. Nancy Veintemilla Arango De Berón y María Kamila Berón Reina, en el cual el apoderado en el numeral cuarto del escrito de subsanción señaló lo siguiente; **"(...), solamente en este momento soy apoderado de las dos demandantes de la referencia, DRAS NANCY VEINTEMILLA Y MARIA KAMILA BERON."**

Copia del auto 738 calendado 19 de marzo de 2019 proferido por el juzgado 5 de Familia De Oralidad Del Circuito de Cali, en el cual dispuso en el numeral primero Rechazar la presente demanda de sucesión Instestada.

#### DOCUMENTAL SOLICITADA DE OFICIO.

Respetuosamente solicito su señoría oficiar al juzgado 7 Civil Municipal de Cali, para que se sirva remitir con destino a este proceso copia de todo el proceso identificado

bajo el número de radicado 760014003007201801250-00, promovido por la Sra. Nancy Veintemilla Arango De Berón y mi prohijada María Kamila Berón Reina

Igualmente su señoría solicito oficiar al juzgado 5 de Familia De Oralidad Del Circuito de Cali, para que se sirva remitir con destino a este proceso copia de todo el proceso identificado bajo el número de radicado 76001 – 31 – 10 – 005 – 2019 – 00124 – 00, promovido por la Sra. Nancy Veintemilla Arango De Berón y mi prohijada María Kamila Berón Reina.

Asi mismo, solicito su señoría sírvase oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores Departamento de Migración, para que se sirva certificar en compañía de quien salio del país la menor de edad María Kamila Berón Reina el día 26 de julio de 2013.

### **DECLARACIONES DE TERCERO.**

Ruego su señoría citar y hacer comparecer a su despacho el día y la hora que usted disponga a las personas que más adelante señalare, para que declaren sobre los hechos de esta demanda más concretamente sobre el tiempo desde que la demandante Nancy Veintemilla Arango de Berón tiene conocimiento del reconocimiento que hiciera en vida el señor Carlos Guillermo Berón Chaves de la joven María Kamila Berón Reina como su hija.

La Sra. **Betty Peña**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.364.846, quien podrá ser citada en su lugar de residencia ubicado en la carrera 19 # 17 – 76 de la ciudad de Cali, teléfono celular 3122526183, e-mail; [bettymar1957@gmail.com](mailto:bettymar1957@gmail.com) o a través del suscrito.

La Sra. **Ester María Villani**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.320.512, quien podrá ser citada en su lugar de residencia ubicado en la calle 15 A # 18 – 57 de la ciudad de Cali, teléfono celular 3117177479, e-mail; [estervillani02@gmail.com](mailto:estervillani02@gmail.com) o a través del suscrito.

La Sra. **Mireya Zurita**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.914.716, quien podrá ser citada en su lugar de residencia ubicado en la carrera 19 # 17 – 91 de la ciudad de Cali, teléfono celular 3105059838, e-mail; [sotozurita@hotmail.com](mailto:sotozurita@hotmail.com) o a través del suscrito.

El Sr. Carlos Alberto Sierra, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.710.412, quien podrá ser citado en su lugar de residencia ubicado en la carrera 19 # 17 – 47 de la ciudad de Cali, teléfono celular 3115610696, e-mail; [carlos.sierra@gerdau.com](mailto:carlos.sierra@gerdau.com) o a través del suscrito.

### **DECLARACIÓN DE PARTE.**

Ruego su señoría citar y hacer comparecer a su despacho el día y la hora que usted disponga a la demandante la Sra. Nancy Veintemilla Arango Berón, persona mayor de edad, vecina de esta localidad, para que absuelva el cuestionario que le formulare por escrito en pliego abierto o cerrado el cual allegare al despacho antes de la fecha

fijada por el despacho o por el medio que corresponda, acerca de los hechos de la demanda y su contestación.

### EXCEPCIONES DE FONDO.

Como medio de defensa exceptivos procedo a precentar los siguiente:

**CADUCIDAD:** Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la LEY 1060 de 2006 que modifíco el artículo 248 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor;

**ARTÍCULO 11.** El artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

**No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.** (El texto en Negrilla, cursiva y subrayado, fuera del texto original).

La Acción de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad, no esta llamada a prosperar por cuanto esta se encuentra cobijada por el fenómeno de la caducidad, que es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si la actora deajo transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecio inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado". (Sentencia C 574 de 1998 Corte Constitucional).

Respecto al tema de la caducidad de la acción de impugnación de paternidad la Corte Constitucional en la Sentencia T 381 del 28 de junio de 2013, con ponencia del Magistrado Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez señalo lo siguiente:

**MPUGNACION DE LA PATERNIDAD**-Término de caducidad tiene como finalidad proteger derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica

*La Corte encuentra que el término de caducidad como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.*

En el mismo proveído la Corporación, se refiere a la importancia y respeto de los términos judiciales en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**-Importancia y respeto de los términos judiciales para preservar la seguridad jurídica

*A juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial. En este sentido, por ejemplo, la Corte se pronunció en la Sentencia C-800 de 2000, al declarar la exequibilidad del término de caducidad de la acción de impugnación prevista en el artículo 217 Código Civil, referente a la posibilidad del marido de controvertir la paternidad del hijo nacido en el matrimonio, dentro de los sesenta (60) días contados desde que aquél tuvo conocimiento del parto.*

En la sentencia citada la Corte Constitucional se refiere a la oportunidad de interponer la acción de impugnación de paternidad en los siguientes términos:

**CADUCIDAD DE LA ACCION DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**-Oportunidad

*Aun cuando el término de caducidad sigue siendo breve y perentorio, el hecho de vincular su cómputo al conocimiento de la inexistencia de la relación filial, brinda mayores oportunidades para controvertir la permanencia y continuidad de un vínculo parental, dentro de la lógica de impedir que la incertidumbre de la filiación se prolongue demasiado tiempo, por la especial*

## DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

*gravedad que para el ejercicio de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad del grupo familiar entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, por ejemplo, en lo referente a la autoridad paterna, a la patria potestad, a las obligaciones alimentarias y al régimen sucesoral.*

En la sentencia antedicha la Corte Constitucional, se refiere al artículo 11 de la LEY 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil en los siguientes términos:

Como se infiere de las normas transcritas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de impugnación de la paternidad se amplió a ciento cuarenta (140) días. De ahí que, aun cuando se observa que el legislador optó por extender dicho plazo comparado con el régimen anterior, estableció –en todo caso– un régimen de caducidad breve y perentorio, en aras de asegurar la prolongación en el estado civil como expresión del principio de seguridad jurídica de aquellos sujetos involucrados en los procesos de impugnación de la paternidad[33]. Precisamente, en relación con el proyecto que concluyó con la expedición de la citada ley, en la ponencia para primer debate en el Senado de la República, se manifestó que: "*[su objeto] es modificar el Código Civil, con la finalidad de iniciar una acción de impugnación de la paternidad; igualmente busca consagrar un término de caducidad de la acción, para efectos de generar la seguridad jurídica tan necesaria [en] la definición de la paternidad de las personas.*" [34]

Por lo anterior, la Corte encuentra que dicho término procesal tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica[35]. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.

### **5. Importancia de la figura de la caducidad y del respeto de los términos judiciales, en aras de preservar la seguridad jurídica**

Esta Corporación, en la sentencia C-622 de 2004, definió la caducidad como "*el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que*

Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11 - 32 Oficina 211

Teléfono: 8816245, Celular: 3217705220 - 3147923319, E-mail: [bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com)

Santiago de Cali - (Valle del Cauca)

DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

*transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente* [36].

En idéntico sentido, en la Sentencia C-832 de 2001, se especificó que:

*"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*

*Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*

En conclusión, a juicio de esta Sala, el término de ciento cuarenta (140) días previsto en la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial. En este sentido, por ejemplo, la Corte se pronunció en la Sentencia C-800 de 2000, al declarar la exequibilidad del término de caducidad de la acción de impugnación prevista en el anterior artículo 217 Código Civil, referente a la posibilidad del marido de controvertir la paternidad del hijo nacido en el matrimonio, dentro de los sesenta (60) días contados desde que aquél tuvo conocimiento del parto.

En dicha ocasión, este Tribunal manifestó que:

"(...) Para la Corte la fijación de un término breve no es **per se** inconstitucional. Debe ser estudiado el fin que se persigue y los otros elementos normativos, a la luz del derecho sustancial, para definir si resulta o no razonable, proporcional y adecuado para el propósito de asegurar el efectivo acceso a la administración de justicia y las garantías constitucionales. (...)

Ahora bien, no sólo en nuestro ordenamiento civil, sino en muchos otros sistemas jurídicos foráneos, se ha establecido un corto término de caducidad para que el marido pueda impugnar la paternidad, y la razón de ser de los reducidos plazos, ha sido explicada por la doctrina como una forma de garantizar que la incertidumbre de la filiación no se prolongue demasiado tiempo. (...) Vale la pena citar lo que han dicho algunos autores franceses al comentar el artículo 316 del Código Civil Francés, que establece un término de caducidad de seis meses:

'En materia de impugnación, es necesario que la incertidumbre no permanezca demasiado tiempo sobre el niño; debe evitarse que el marido pueda usar la amenaza de accionar como una espada de Damocles suspendida sobre la cabeza de su esposa; esta última debe ser protegida contra toda forma de chantaje del marido" (Cfr. Mazeaud-Chabas. Leçons de Droit Civil. La famille. Séptima Edición. Montchrestien. París 1995. p.299).

'Y no solamente en razón del riesgo de desaparición de las pruebas. Porque el niño va a crecer y su rechazo no puede razonablemente presentarse sino a una edad en la que haya más probabilidad de no sentir el choque' (Cfr. Cornu, Gérard. Droit Civil. La famille. 4ª edición. Montchrestien. París. 1994. p. 314).

Así pues, la norma busca proteger tanto al niño como a la madre, finalidad que, según lo estima esta Corporación, se ajusta a los valores y preceptos constitucionales (artículos 42 y 44 C.P.). (...)"

## **6. Reiteración de jurisprudencia constitucional sobre impugnación de la paternidad**

### **6.1. Jurisprudencia relacionada con el requisito de subsidiariedad**

6.1.1. En numerosas oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre la violación del derecho fundamental al debido proceso, en los juicios de impugnación de la paternidad. Así, en la Sentencia T-411 de 2004, se estudió una acción de amparo interpuesta en contra del Juzgado Sexto de Familia de Cali, con ocasión de un proceso de filiación extramatrimonial. En dicha oportunidad, el accionante alegó que el juez vulneró su derecho al debido proceso, entre otras, al proferir sentencia en la que negó la existencia de una relación filial, sin haber obtenido los resultados de la prueba antropoheredobiológica decretada. A pesar de que no se apeló la sentencia de primera instancia, ni se acudió en casación, ni se agotó el recurso extraordinario de revisión, esta Corporación consideró que la acción de tutela era procedente, sin aplicar el principio de subsidiariedad, con fundamento en las siguientes razones:

**DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

“De otro lado, la Sala considera que el hecho de que el actor dentro de la presente acción de tutela dejara de interponer, en el proceso de filiación extramatrimonial, el recurso de apelación al que tenía derecho contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Cali el 4 de diciembre de 2002, debe ceder ante la contundencia de la verdad científica y ante la trascendencia de los derechos que se ponen en juego. De lo contrario, el señor Jairo Edmundo Pabón se vería abocado de por vida a una situación de flagrante vulneración de sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a su estado civil. De igual manera, conociendo ahora sin posibilidad de duda la identidad de su padre, si se le negara el derecho que tiene a establecer su filiación y su estado civil, el señor Pabón estaría recibiendo menoscabo también en relación con su dignidad como persona humana.

La interposición del recurso de apelación contra una sentencia, y en general de los recursos que la ley pone a disposición de las partes en un proceso, son una carga procesal. La doctrina de esta corporación ha expuesto que la carga procesal es una conducta de realización facultativa establecida en beneficio del propio interés del gravado con ella, pero cuya omisión lo expone al riesgo de soportar consecuencias jurídicas desfavorables. Así, pues, la carga procesal de interponer un recurso da la posibilidad al sujeto interesado de interponerlo o no, y si su decisión es la de no hacerlo, deberá aceptar las posibles consecuencias adversas a sus intereses que de ello deriven.

No obstante, desde el punto de vista sustantivo las consecuencias desfavorables de la falta de interposición de un recurso pueden no ser aplicables, por tratarse de un derecho indisponible, como ocurre con los derechos fundamentales y, en particular, con el estado civil de las personas. En tal sentido, el Art. 1º del Decreto- Ley 1260 de 1970 preceptúa que el estado civil es indisponible y el Código Civil establece que no se puede transigir sobre éste (Art. 2473). En el mismo orden de ideas, a manera de ejemplo, en la hipótesis de que un sindicado de un delito fuera condenado en Colombia a la pena de muerte y no apelara la decisión, de toda evidencia no sería constitucionalmente válido que se cumpliera la condena argumentando la existencia de una aceptación tácita por parte de aquel.”[37]

Por otra parte, en las Sentencias T-1342 de 2001[38] y T-1226 de 2004[39], a pesar de que se discutía la relación filial de una persona en el ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso, la Corte ordenó un amparo transitorio mientras se acudía al recurso extraordinario de revisión, por cuanto entendió que la falta de práctica de las pruebas

DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

antropoheredobiológicas constituía un nuevo elemento de juicio que hacía procedente el citado recurso.

Sin embargo, en la jurisprudencia más reciente, siguiendo lo expuesto en la Sentencia T-411 de 2004, esta Corporación no sólo ha declarado la procedencia de la acción, sino que también le ha otorgado al amparo el carácter de definitivo. A manera de ejemplo, se puede citar la Sentencia T-888 de 2010, en la cual se declaró procedente el amparo constitucional frente a un proceso de impugnación de la paternidad, en donde se negaron las pretensiones por no haber probado el "*interés actual*", a pesar de que el actor no interpuso el recurso extraordinario de casación. Al respecto, atendiendo a lo establecido en la ya citada providencia del 2004[40], se manifestó que:

"No obstante, debe la Sala decidir si la acción de tutela es improcedente, en este caso, por una de las razones empleadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema obrando como juez de tutela, y es que el demandante plantea una "inconformidad que bien pudo plantearse a través del recurso extraordinario de casación que fue desdeñado debido a la propia incuria del accionante". La respuesta debe ser negativa, y en eso la Sala es respetuosa del precedente previamente fijado por esta Corte en la sentencia T-411 de 2004. Como se dijo en esta providencia, en esa ocasión la Corte consideró que era procedente una tutela contra providencia judicial, a pesar de que el tutelante no hubiera interpuesto un recurso (el de apelación) contra la providencia ordinaria atacada, porque los (sic) sustancial debía prevalecer sobre lo adjetivo, y en ese caso ni siquiera la incuria del demandante podía privarlo del goce efectivo de su derecho a la personalidad jurídica. Lo mismo puede decirse en este caso, en el cual el tutelante presentó la tutela sin haber agotado previamente la casación. De modo que la acción de tutela es procedente."

Finalmente, siguiendo lo expuesto en la Sentencia T-411 de 2004, en la Sentencia T-071 de 2012, la Sala Quinta de Revisión declaró procedente una acción de tutela promovida con ocasión de un proceso de impugnación de paternidad, pese a la falta de ejercicio del recurso de casación, al considerar que el principio de subsidiariedad se cumplía, pues "*desconocer que la niña no es hija del accionante, como se ha demostrado científicamente con la prueba de ADN, en aras de mantener la improcedencia de la acción con fundamento en la formalidad procesal consistente en no haber presentado el recurso extraordinario de casación, sería absolutamente desproporcionado y violatorio del principio de la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 Superior).*"

## DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Conforme a la norma citada, la jurisprudencia y las pruebas aportada con la demanda y la contestación de la demanda, a la demandante la Sra. Nancy Veintemilla Arango De Berón se le extingió el derecho si es que le asistía a impugnar el reconocimiento de la paternidad que su difunto esposo el Sr. Carlos Guillermo Berón Chaves realizara a favor de la joven María Kamila Berón Reina, el día 24 de enero de 2006 fecha para la cual la demandante Nancy Veintemilla conoció del reconocimiento que hiciera su difunto esposo de mi prohijada, transcurriendo así desde el momento del reconocimiento a la fecha de presentación de esta demanda más de 140 días para interponer la acción de impugnación de la paternidad.

Por otra parte se tiene que la afirmación realizada por la demandante a través de su apoderado en el escrito de suscripción de la demanda en relación a la fecha en que se enteró del reconocimiento que hiciera su difunto esposo el 6 de marzo de 2021, no corresponde a la realidad ya que la demandante la Sra. Nancy Veintemilla Arango de Berón el día 12 de diciembre de 2018 promovió proceso de sucesión ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, señalando en el numeral 4 del capítulo de hecho que su difunto esposo el Sr. Carlos Guillermo Berón Chaves, procreó dos hijas extra matrimoniales de nombre LILIANA BERON CARDENAS Y MARÍA KAMILA BERON REINA, por lo que se deduce que la demandante Nancy Veintemilla desde el día 12 de diciembre tenía conocimiento del reconocimiento que hiciera su difunto esposo a favor de mi prohijada María Kamila Berón Reina,

Colofón de lo mesionado tenemos que entre el 12 de diciembre de 2018 y el 6 de marzo de 2021, a transcurrido más de 796 días, a partir desde el momento en que la demandante la Sra. Nancy Veintemilla Arango de Berón, tuvo conocimiento del reconocimiento que hiciera su difunto esposo a favor de mi prohijada María Kamila Berón Reina, por lo que esta llamada a prosperar la excepción de caducidad conforme lo establece el artículo 11 de la LEY 1060 de 2006.

**FALTA DE PRUEBA DEL INTERÉS ACTUAL PARA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD:** La demandante Nancy Veintemilla Arango de Berón, con la presentación de la demanda ni en la subsanación de la misma a probado su interés actual en la impugnación de paternidad que su difunto esposo hiciera a favor de mi prohijada María Kamila Berón Reina, conforme lo exige el artículo 11 de la LEY 1060 de 2006.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** La LEY 1060 de 2006 en sus artículos 4, 5 y 11 establecen quienes están legitimados para proponer la demanda de impugnación de paternidad, los artículos son del siguiente tenor:

**Artículo 4°. El artículo 216 del Código Civil quedará así:**

**Artículo 216.** Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

**Artículo 5°. El artículo 217 del Código Civil quedará así:**

**DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 217.** El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Parágrafo. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.

**Artículo 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:**

**Artículo 248.** En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

En relación a la legitimación en la causa por activa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado an señalado lo siguiente:

En ello insiste la Corte Suprema cuando manifiesta que:

[C]onviene aclarar, por vía de rectificación doctrinaria, que la legitimación en causa, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante, no es un presupuesto procesal, sino uno de los requisitos de mérito o condiciones de la acción indispensable para la prosperidad de ésta.<sup>[8]</sup>

## DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Es el parecer de la Corte que no tener en consideración dicha calidad (accionante o accionado) afecta el acceso a la Administración de Justicia y el debido proceso y al atribuirle una u otra calidad a quien no la ostenta, conduciría a desconocer el derecho material de quien logre probar la causa por la que llega al procedimiento judicial.

En esta misma línea, respecto de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha establecido que:

[L]a legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda - legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (legitimación por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Conforme a las normas citadas de la LEY 1060 de 2006, la demandante la señora Nancy Veintemilla Arango De Berón no se encuentra legitimada en la causa por activa para promover el proceso de Impugnación de Paternidad en primer lugar la demandante no es la madre de la demandada, en segundo lugar la demandante Nancy Veintemilla no es ascendiente legítima del padre legitimante, en tercer lugar la demandante no es heredera de causante, en cuarto lugar la demandante con la demanda no ha probado cual es su interés actual para demandar y en último lugar como ya se ha indicado la demandante tiene más de 140 días desde que tuvo conocimiento del reconocimiento de paternidad realizado por su esposo, por lo que la demandante no está legitimada en la causa por activa para promover esta acción de impugnación de paternidad, conforme a las normas citadas.

**PRESCRIPCIÓN:** Sin reconocer derecho alguno propongo esta excepción por transcurso del tiempo sin que la demandante hiciera uso de su derecho.

La acción ordinaria es el proceso o demanda que busca la declaración de un derecho por parte del juez y de allí que se conoce como proceso declarativo.

De acuerdo al inciso primero del artículo 2536 del código civil, la acción ordinaria prescribe a los 10 años.

Los 10 años se cuentan desde la fecha en que se presenta el hecho que se quiere reclamar como derecho, como por ejemplo cuando se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato de arrendamiento.

En el caso que nos ocupa la demandante Nancy Veintemilla Arango De Berón, tubo conocimiento desde el mismo momento en que su difunto esposo Carlos Guillermo Berón Chaves, realizo el reconocimiento a favor de mi prohijada María Kamila Berón Reina, el día 24 de enero de 2006, como se puede observar con los registros fotográfico aportados como medio de prueba, de lo que se puede concluir que desde el momento del reconocimiento por parte del difunto esposo de la demandante y la presentación de la demanda de impugnación de paternidad que nos ocupa han transcurrido más de 10 años por lo que la presente acción se encuentra prescrita conforme a lo señalado en el artículo 2536 del Código Civil.

### **COMPETENCIA.**

Por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

### **CUANTÍA**

Por la naturaleza del proceso, el tramite que se debe imprimir es el de un proceso sin cuantía.

### **ANEXOS.**

Al presente escrito memorial de contestación de demanda adjunto el poder a mi conferido por mi poderdante la joven María Kamila Berón Reina, y la constancia de envío por correo electrónico del escrito de contestación a la parte activa para lo fine establecido en el decreto 806 de 2020.

### **NOTIFICACIÓN.**

#### **PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO.**

**MARÍA KAMILA BERON REINA**, en la Carrera 19 # 17 – 47 de esta ciudad, número de celular 3135929383, E-mail: [mariakamilareina6@gmail.com](mailto:mariakamilareina6@gmail.com)

El suscrito en la Carrera 3 No. 11-32, oficina 211 Edificio Zaccour de esta ciudad o en la secretaría del Juzgado, E-mail: [bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com).

#### **PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO.**

La parte actora y su apoderado recibirán notificaciones y citaciones en la dirección y a través de los canales y medios tecnológicos declarado por ellos en el acápite de notificación del escrito de demanda.



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**CESAR AGUSTO BAHAMON GOMEZ**  
C.C. No. 7.688.723 de Neiva (Huila)  
T.P. No. 149.100 del C. S. de la J.



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL



Señor  
**JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (REPARTO)**  
E. S. D  
Santiago de Cali

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARIA KAMILA BERON REINA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.107.518.786 de Cali Valle, mediante el presente escrito muy respetuosamente concurro a su Despacho, con el fin de manifestar que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al **DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.688.723 de NEIVA (H)** y Tarjeta Profesional de Abogado No. **149.100** del C.S.J. para que actúe como mi mandatario judicial en el **Proceso de demanda de Filiación Natural e Investigación de Paternidad** instaurado por la señora **NANCY VEINTEMILLA ARANGO DE BERON** a fin de resolver el vínculo de familia y demás actividades pertinentes, entre la señora **MARIA KAMILA BERON REINA** y **CARLOS GUILLERMO BERÓN CHÁVEZ (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula número 6.063.593 de Cali.

Mi apoderado judicial queda facultado para solicitar mi reconocimiento como heredera del orden, realizar el inventario, avalúo y trabajo de partición de los bienes relictos, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, impugnar, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato y, cada una de las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P. Igualmente manifestó que acepto la herencia con beneficio de inventario.

Respetuosamente solicito reconocer personería a mi apoderado judicial en los términos aquí indicados.

Atentamente,

**MARIA KAMILA BERÓN REINA**  
C.C. No. 1.107.518.786 de Cali Valle





DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

NOTARIA NOVENA DE CALI  
Círculo de Calificación del Cauca  
Folio Adicional Rubricado  
Resolución 11621 de U.C. 2010  
Art. 5º parágrafo 1º de U.C. 2010  
Superintendencia de Notariado y Registro

COLOMBIA  
NOVENA DE CALI  
del Cauca  
Rubricado  
de U.C. 22/2010  
Art. 5º de  
Código de Registro

Acepto,

*Bahamon*

**CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**  
**C.C 7.668.723 de Neiva (Huila)**  
**T.P. 149.100 C.S.J.**

**NOTARIA NOVENA DE CALI**  
notariacali@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali, Compareció:

**BERON REINA MARIA KAMILA**  
quien exhibió: **C.C. 1107518786** de Cali  
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

ffr6gfy6ybfhrgvrvf

CALI 19/05/2021 a las 2:35:13 p. m.

Verifique los datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

**BLMJJEXPDPXCX2GLJDT**

Esta diligencia se tramita a solicitud del Compareciente Previa advertencia del Decreto 2150/95 y Decreto 2148/93

**Huella**

*Maria Cecilia Alvarez Pereira*  
FIRMA

**MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA**  
NOTARIA NOVENA (9) DE CALI

Scanned by CamScanner





ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

DIGITALIZADO

22  
E T O R A E B E

NUIP 980706-60474

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 39368013

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	18	Consulado	<input type="checkbox"/>
Corregimiento		<input type="checkbox"/>		Inspección de Policía		<input type="checkbox"/>	
Código							
País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - VALLE - CALI							

Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
BERON				REINA			
Nombre(s)							
MARIA KAMILA							
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo		Factor RH	
Año	1998	Mes	007	Día	06	FEMENINO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)							
COLOMBIA - VALLE - CALI							

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIMIENTO	

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
REINA MENESES KAROLINA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC.29.108.537 CALI	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
BERON CHAVES CARLOS GUILLERMO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC.6.063.593 CALI	COLOMBIANA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
REINA MENESES KAROLINA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC.29.108.537 CALI	FIRMADO ORIGINAL

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2006	Mes	001
Día	24	BERNARDO VALLEJO RESTREPO	
		NOTARIO DIECIOCHO DE CALI	

Reconocimiento paterno		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
<i>[Firma]</i>		BERNARDO VALLEJO RESTREPO	
Firma		Nombre y Firma	

ELEGIDO PARA NOTAS	
LA MADRE ACEPTA EL RECONOCIMIENTO - ESTE FOLIO REEMPLAZA EL 27527571 DEL 07 JULIO DE 1998 .	
KAROLINA REINA MENESES	BERNARDO VALLEJO RESTREPO NOTARIO DIECIOCHO DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA DIECIOCHO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA DIECIOCHO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

La Notaria Dieciocho del Circulo de Cali, CERTIFICA que es copia del Original que reposa en esta Notaria y a solicitud de ALVARO ALFONSO MENDOZA SANCHEZ con C.C. 16831.916 (CV) se expide para Inciso 2 Art.115 Decreto 1260 de 1970.

Solicitante *[Firma]*  
c.c. 16831.916 (CV)

CLARA INES GUTIERREZ DE PENAGOS  
Notaria Dieciocho del Circulo de Cali-Encargada

30



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo Serial 0 7384738

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría | Notaría 23 | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código D W B

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE CALI

**Datos del Inscrito**

Apellidos y nombres completos: BERON CHAVES CARLOS GUILLERMO

Documento de Identificación (Clase y número): C.C 6.063.593

Sexo (en Letras): MASCULINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE JAMUNDI

Fecha de la defunción: Año 2012 Mes OCT Día 12 Hora 06:15 Número de certificado de defunción 70495408-3

Presunción de muerte: Juzgado que profiere la sentencia | Fecha de la sentencia

Documento presentado: Autorización judicial | Certificado Médico  | Nombre y cargo del funcionario: MEDICO: EDGAR MAURICIO ORTEGA

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos: LUIS ANGEL GOMEZ HERNANDEZ

Documento de Identificación (Clase y número): C.C 13.990.849 CAJAMARCA

Firma: *[Signature]*

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos:

Documento de Identificación (Clase y número):

Firma:

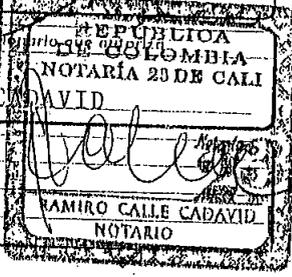
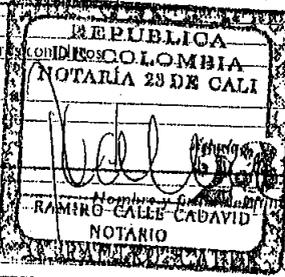
**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos:

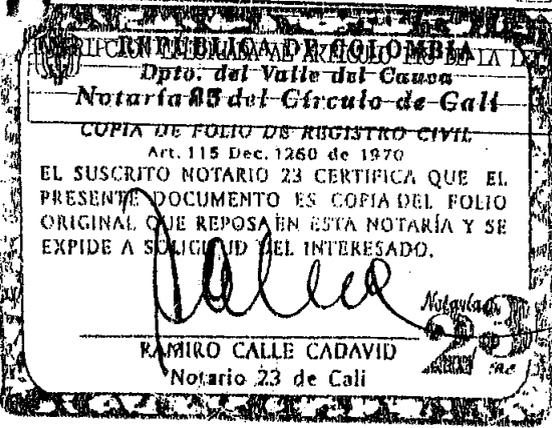
Documento de Identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción: Año 2012 Mes OCT Día 16



ORIGINAL PAICINA DE REGISTRO



23 OCT 2012

BERON REINA MARIA KAMILA

D.I. TI 98070660474

Sexo: F Fecha de nacimiento: 06-JUL-1998

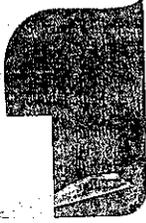
Fecha de afiliación: 08-JUN-2006

Tipo de discapacidad: NO Tipo de Afiliado: BENEFICIARIO



00019 40214

516  
01

**Credencial de afiliado a Comfenalco Valle E.P.S.**

Recuerde que para acceder a los servicios a los que usted tiene derecho, es necesario que presente esta credencial y su documento de identidad.

En caso de pérdida solicite la reposición de este documento, en el área de Registro y Aportes de la regional a la cual pertenezca, cancelando el valor correspondiente.

Esta credencial es personal e intransferible y propiedad de Comfenalco Valle E.P.S.

Válida por el tiempo que permanezca vinculado a nuestra institución.

Para acceder a los servicios el cotizante debe estar al día en el pago de aportes.

Para mayor información, consulte la Guía de Servicios de la EPS. En el caso de Urgencias acuda a su IPS u Hospital más cercano.

Comfenalco Valle EPS, Protección Integral para la Salud de la Familia

**Línea de Orientación al Usuario 18000938585**

**Línea de Autorización de Urgencias 18000913488**

VIGILADO POR EL MINISTERIO DE SALUD

05/2005-24051567















no y cómo hasta el caso de Tortuga.

... Contestó ella. ¿Qué es un sombrero? ... limonadas y las de lechuga fresca ...

Pero quiero escuchar un cuento. ¿Podrías Contarme uno? Tortuga se acordó y Comenzó la historia: ... Había una vez ...

... Pero tengo Suelo y estoy Comiendo porque he Caminado Mucho ... Chiquito.

Entonces Chiquito le dijo: ... entonces Chiquito se marchó ...



... Chiquito le dijo: ... se está a tu lado. Aja! ...



REPUBLICA DE COLOMBIA

PASAPORTE  
PASSPORT

TIPO / TYPE P COD. PAIS / CODE COUNTRY COL PASAPORTE N° / PASSPORT No. RN -39366013

APELLIDOS / SURNAME BERON REINA

NOMBRES / GIVEN NAMES MARIA KAMILA

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO / DATE AND PLACE OF BIRTH Julio 06/1998 CALI VALLE

SEXO / SEX F LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION / PLACE AND DATE OF ISSUE CALI VALLE Mayo 25/2006

FECHA DE VENCIMIENTO / DATE OF EXPIRY Mayo 25/2016 AUTORIDAD / AUTHORITY

COLOMBIA PEDONA CUINTER D  
SUBSECRETARIA DE PASAPORTES



REPUBLICA DE COLOMBIA

*[Handwritten signature]*

Toda alteración en este pasaporte implica su invalidez.  
Any alteration to this passport will render it invalid.

*[Faint stamp and handwritten signature]*

T-34



300 · 005-700 03-40707 · 333



300 · 005-700 03-40707 · 333



## Dic. 30 - 2018

36

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 12/dic/2018

Página

1\*

CORPORACION  
JUZGADOS MUNICIPALES  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO PROCESOS DE SUCESION

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

007

147472

12/dic/2018

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

IDENTIFICACION    NOMBRE  
38980805    NANCY VEINTEMILLA DE BERON  
1107518786    MARIA KAMILA BERON REINA  
14949028    EFRAIN BETANCOURT ZAMORANO

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

01    \*"  
      \*"  
03    \*"

מסמך מס' 14949028 תאריך: 12/12/2018

F    ARTO05

CUADERNOS 1

pbarona

FOLIOS    36 Y COPIAS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

13 DIC 2018

Partido 1250 - Despacho

Secretaría

1

BUFETTE DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS

**EFRAIN BETANCOURT ZAMORANO & CÍA**

Abogados Asociados · Contadores Públicos

Dr. Efraim Betancourt Zamorano

U. Libre-U. Santiago de Cali; U. Coop. Colombia

Penalista, Criminalística y forense, Contaduría, Peritazgos

Penales sistema acusatorio, Docencia Universitaria.

CASACION PENAL, CIVIL, FAMILIA, LABORAL

ACCION DE REVISION ANTE LA CORTE Y TRI

BUNALES, TODO ASUNTO LEGAL

CALLE 12 # 9-28 LOCAL 37 CASILLERO 8

Cel: 3166540513, 3104313356

e-mail: [ebz149@hotmail.com](mailto:ebz149@hotmail.com), email: [ebz149@gmail.com](mailto:ebz149@gmail.com)

Cali Colombia

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI – REPARTO-

E.S.D.

REF: PROCESO SUCESION DEMANDANTE: NANCY VEINTEMILLA DE BERON Y OTROS CAUSANTE: CARLOS GUILLERMO BERON CHAVES
--

EFRAIN BETANCOURT ZAMORANO, Abogado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado al pie de mi firma, obrando como apoderado de los señores: NANCY VEINTEMILLA ARANGO DE BERON Y MARIA KAMILA BERON REINA, mayores de edad, la primera en calidad de esposa del causante de la referencia y la otra hija legítima extramatrimonial del causante CARLOS GUILLEROMO BERON CHAVES, residentes en Jamundí – valle- y Cali respectivamente, en la dirección: km 3 vía chipaya Condominio campestre las mercedes casa # 228, MARIA KAMILA BERON REINA en Carrera 19 # 17-47 en Cali, demando ante Usted la apertura del proceso de sucesión del difunto CARLOS GUILLERMO BERON CHAVES, conforme a los siguientes,

HECHOS:

1. El señor Carlos Guillermo Berón Chaves, falleció en el municipio de JAMUNDI el día 12 de octubre del año 2012., fecha en que se defirió la herencia a sus herederos, PERO el asiento principal de sus negocios siempre fue en Cali y se pensiono como empleado de EMCALI en esta ciudad.
2. El causante señor Berón Chaves contrajo matrimonio católico con la señora NANCY VEINTEMILLA ARANGO el día 8 de octubre de 1966 en Andalucía – Valle- en la Iglesia Parroquial como aparece en el registro civil de matrimonio autorizado por la Iglesia católica de Andalucía y en la partida de matrimonio que se adjunta.
3. Los cónyuges procrearon tres 3 hijos legítimos en el matrimonio: JUAN CARLOS, CARLOS GUILLERMO Y CARLOS ANDRES BERON VEINTEMILLA, todos mayores de edad y hasta la fecha me han conferido poder para representarlos solamente la esposa del fallecido señora NANCY VEINTEMILLA ARANGO Y la señorita MARIA KAMILA BERON REINA; el fallecido tuvo unos hijos extra matrimoniales: LILIANA BERON CARDENAS Y MARIA KAMILA BERON REINA, la idea es que otros de los herederos me van a conferir poder, tan pronto lo hagan los hare llegar al despacho.

La dirección de los herederos es la siguiente:

1. La señora NANCY VEINTEMILLA ARANGO DE BERON, en Jamundí en K3 Vía a Chipayá Condominio Campestre Las Mercedes Casa No. 228, Cel: 3176770149

2. Dr. Juan Carlos Berón Veintemilla en la dirección anterior, no tiene Email.
3. Dr. Carlos Guillermo Berón Veintemilla en la dirección anterior, Tel: 3053911067, e-mail está en el acápite de notificaciones
4. María Camila Berón Reina en el acápite de notificaciones, Teléfono 3135929383
5. Liliana Berón Cárdenas – desconocemos su dirección –
6. En el matrimonio del Señor CARLOS GUILLERMO BERON CHAVES Y DRA NANCY VEINTEMILLA ARANGO, no hubo capitulaciones matrimoniales por lo que se formo la sociedad legal de bienes que no ha sido disuelta.
7. El causante No otorgo testamento.
8. Los bienes sucesorales que describiré más adelante en esta demanda de apertura de sucesión, están ubicados en este municipio de Cali Y Jamundí.
9. Los señores NANCY VEINTEMILLA ARANGO Y MARIA KAMILA BERON REINA, me otorgaron poder para representarlos en este proceso y realizar la partición de bienes con fundamento en los anteriores hechos y en las normas legales que mas adelante invocaré, le pido al señor Juez, hacer las siguientes,

#### DECLARACIONES:

1. Que se declare abierto el proceso de sucesión de CARLOS GUILLERMO BERON CHAVES, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en esta ciudad de Jamundí, pero el asiento principal de sus negocios fue en Cali.
2. Los Señores NANCY VEINTEMILLA ARANGO Y CARLOS GUILLERMO BERON VEINTEMILLA, mayores de edad residentes en Jamundí y Cali en la dirección arriba mencionada en el punto 3, como esposa e hijo legítimo, respectivamente del de cujus tienen derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos y me han conferido poder legalmente como se dijo anteriormente.
3. Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.
4. Que se fije en la secretaría del juzgado y se publique el edicto emplazatorio. Solicito al señor juez, me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderado de las personas ya mencionadas en esta demanda quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

#### BIENES:

Presento a usted la relación de bienes que sigue, los que integran la masa global hereditaria, indicando los bienes propios y los gananciales, con las fechas y modos de adquisición.

1. Bienes del causante: Se trata de una casa de habitación con su respectivo lote de terreno, ubicado en la dirección de Kilometro 3 VIA CHIPAYA CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES CASA 228, del municipio o ciudad de Jamundí, matricula número: 370- 383247 Que adquirió la esposa del causante DRA NANCY VEINTEMILLA DE BERON, mediante compra según escritura pública No. 2246 de

3

mayo 27 del año 1996 de la Notaria Segunda del círculo de Cali. La descripción del inmueble es: "UN LOTE DE TERRENO CON SU CORRESPONDIENTE CASA DE HABITACION DE DOS PISOS SOBRE EL CONSTRUIDA, CON TODAS SUS MEJORAS, ANEXIDADES Y DEPENDENCIAS, SITUADA EN JAMUNDI VALLE, COMO LO ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE TRADICION QUE ANEXA A LA PRESENTE ESCRITURA PARA SU PROTOCOLIZACION, CON UN AREA APROXIMADA DE 1503 metros cuadrados, cuyos linderos especiales son tomados del título de adquisición son: NORORIENTE: En línea recta 33.92 mts, con zona verde de uso común. NOROCCIDENTE: En línea recta, en longitud de 43.10 metros, callejón peatonal al medio con el lote No. 229. SUROCCIDENTE: En línea semicursiva, en longitud de 44.15 mts, en la Avenida de los Almendros. Inmueble distinguido con el folio de Matricula inmobiliaria No. 370-0383247 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.", posteriormente hubo protocolización mediante escritura publica número 2089 del año 2000 en julio 5 en la notaria segunda de Cali.

2. Otro bien, se trata de una bodega o deposito #54 QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANTIAGO, cuya matrícula inmobiliaria es : 370-336928 Y MATRICULA ABIERTA 370- 308800 Ubicado en Calle 31N # 2BN-49 en la ciudad de Cali, cuyos linderos son: Norte, con muro de contención en 5.25 metros, Sur, con deposito 53, en 5.25 metros,; Oriente, con parqueadero en 3.70 metros; Occidente, con muro de contención en 3.70 metros.

3. Una cuenta de ahorros en el banco popular de Cali, cta. #210-582-3 en el Banco Popular de Cali y cuyo saldo es \$ 4.889.000 moneda corriente.

#### **DERECHO:**

Invoco las normas legales que cito como aplicables: Artículos 1037 y ss., 1781, 1041C.C., 1014 del Código Civil, ley 29 de 1982, ley 45 de 1936; artículos 14, 15, 16, 20, 23, 75, 76, 77, 84, 88, 586 y ss., 624 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil; Decreto numero 2053 de 1974; Decreto numero 2143 de 1974, Decreto numero 2247 de 1974, Capítulo VI; Decreto número 2821 de 1974. El código general del proceso C.G.P concretamente los artículos 473, 487, 488, 489, 490 y siguientes.

#### **PROCEDIMIENTO:**

El previsto en el artículo XXIX, Capítulo IV, del código de procedimiento civil y SECCION TERCERA TITULO I CAPITULO I artículos 473 y ss., del código general del proceso, especialmente el C.G.P.

#### **DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA:**

Acompaño los que enseguida menciono:

- ✓ 1. Registro civil de defunción de CARLOS GUILLERMO BERON CHAVES Autorizado en la Notaría 23 del círculo de Cali – folio 25.
- ✓ 2. Copia de la Partida de matrimonio de CARLOS GUILLERMO BERON CHAVES Y NANCY VEINTEMILLA ARANGO, contraído en la Iglesia Parroquial de Andalucía – Valle -, folio 26
- ✓ 3. Registro civil de nacimiento del cónyuge Nancy Veintemilla Arango, folio 27

- 4. Copia del registro civil de nacimiento, eficaz para probar parentesco, de CARLOS GUILLERMO BERON VEINTEMILLA, hijo legítimo del causante y cónyuge supérstite, autorizado en la Notaría 01 de Cali, folio 28 y 29 su cedula de ciudadanía
- 5. Registro civil de nacimiento de MARIA KAMILA BERON REINA, folio 30
- 6. Los poderes conferidos para actuar, folios 6, 7,8 y 9.

**CUANTIA**

La estimo en la de \$ 296.000.000.oo doscientos noventa y seis millones de pesos mcte.

**COMPETENCIA**

En consideración a la cuantía y al último domicilio del causante y asiento principal de sus negocios es usted competente para conocer de este proceso.

**ANEXOS:**

Con la presente demanda presento copia de ella para el archivo del juzgado en CD y copia de la demanda en CD para el archivo del juzgado.

Además de los documentos relacionados como medios de prueba adjunto otros documentos mencionando que el municipio de Jamundí no cobra Mega obras.

- 1. Paz y salvo del impuesto Predial de ambos inmuebles, folios 31, 32 y 36
- 2. Paz y salvo de valorización municipal de Cali, folio 33
- 3. Paz y salvo de Mega obras del bien inmueble en Cali, folio 34 en Cali
- 4. Se adjunta copia de la escrituras números 2246 de mayo 27 de 1996 2089 del año 2000 de la notaria segunda de Cali con la que se compró la casa de Jamundí mencionada en esta demanda de sucesión, folios 12 al 16
- 5. Copia de la escritura pública número 9196 de la notaria 10 de Cali con la que se compró la bodega o deposito mencionado en el punto 2 de los bienes, folios 19 al 24
- 6. Certificados de tradición de los inmuebles matriculas # 370-383247, folio 10 y 11 de la casa de Jamundí y certificado de tradición de la matricula # 370-336928 de la bodega de Cali, folio 17 y 18.

**NOTIFICACIONES:**

Los poderdantes se pueden citar en la dirección:

- 1. La Dra. NANCY VEINTEMILLA ARANGO DE BERON EN JAMUNDI EN: KM 3 VIA CHIPAYA CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES CASA # 228, TEL 317 6770149  
Email: [obsidiana2007@gmail.com](mailto:obsidiana2007@gmail.com)
- 2. EL DR CARLOS GUILLERMO BERON VEINTEMILLA EN JAMUNDI: KM 3 VIA CHIPAYA CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES CASA # 228, Teléfono: 305 3911067, Email: [obsidiana2007@gmail.com](mailto:obsidiana2007@gmail.com)

5

3. El Dr. JUAN CARLOS BERON VEINTEMILLA EN JAMUNDI EN: KM 3 VIA CHIPAYA CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES CASA # 228, TEL 317 6770149, email: obsidiana2007@gmail.com

4. María Kamila Berón Reina, en Cali en la Carrera 19 # 17-47, email: mariakamila6@gmail.com, Teléfono: 313 5929383

5. Liliana Berón Cárdenas, desconocemos su dirección y teléfono.

En cuanto a mí se refiere las recibiré personalmente en la secretaria del juzgado a su digno cargo o en mi oficina que aparece en el membrete.

**SOLICITUDES:**

Además de lo anterior solicito se declare disuelta la sociedad conyugal que se encuentra vigente y se liquide la misma.

Del Señor Juez, Atte.

**EFRAIN BERTANCOURT ZAMORANO**  
TP. 45659 CSJ  
CC. 14.949.028 de Cali  
File: Nancy Veintemilla sucesión

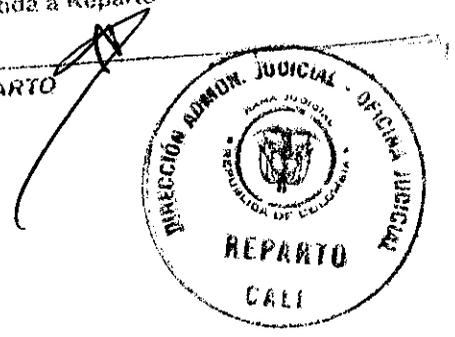


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL - CALI

12 DIC 2018

RECIBIDO HOY  
Para ser sometida a Reparto

JEFE DE REPARTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*Dra*



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
CALLE 23 AN No. 2N - 43, EDIFICIO M29, OFICINA 201  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2019

OFICIO No. 673

Señores  
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)  
CALI

REFERENCIA: SUCESIÓN  
CAUSANTE: CARLOS GUILLERMO BERÓN CHAVES  
DEMANDANTE: NANCY VEINTEMILLA ARANGO DE BERÓN  
MARÍA KAMILA BERÓN REINA  
RADICACION: 760014003007201801250-00

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha resolvió:

**"PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de sucesión intestada del causante CARLOS GUILLERMO BERON CHAVES por falta de competencia en razón de la cuantía. **SEGUNDO: REMÍTASE** el presente asunto por competencia en razón de la cuantía al Juzgado de Familia de Primera Instancia (Reparto) conforme al Artículo 90 del C.G.P. **TERCERO: CANCELAR** su radicación y anotar su salida definitiva. **NOTIFÍQUESE**, (fdo) CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO. JUEZ"

Lo anterior para que sirva proceder de conformidad.

Consta de un cuaderno con 43 folios útiles.  
Archivo con 5 folios.  
Traslado con 39 folios.  
3 cd's.

Cordialmente,

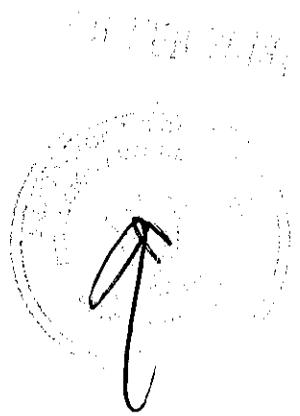
CARMEN ALICIA OJEDA JÁCOME  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

RADICADOR

Rad. No. 760014003007201801250-00 2019-124

Fecha de Radicación: 27 FEB 2019



Fecha: 26/feb./2019

Página

1\*\*

CORPORACION  
JUZGADOS DE CIRCUITO  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO PROCESOS SUCESION Y OTRO NATURALEZA LIQUIDATORIA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

005

47622

26/feb./2019

JUZGADO 05 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

38980805

NANCY VEINTEMILLA DE BERON

01 \*"

14949028

EFRAIN BETANCOURT ZAMORANO

03 \*"

செய்து கொடுக்கப்பட்ட பத்திரிகை

OFIJUDICIAL01

CUADERNOS 1

ysalinac

FOLIOS

43, TRASLADO EN 39 Y

EMPLEADO

ARCHIVO EN 5 FOLIOS

CADA UNO, 3 DISCOS

OBSERVACIONES

REMITE POR COMPETENCIA JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI OFC 673 DE FEBRERO 14 ~~COMBACTOS~~

RAD 2018-1250

2019-124

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Marzo 1 de 2019. A Despacho del señor Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado la demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

*Ingrid Marielly Galeano Henaó*  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAÓ  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO No. 558**

Santiago de Cali, marzo uno (1) de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del Causante **Carlos Guillermo Berón Chaves**, adelantada a través de profesional del derecho por las señoras Nancy Vientemilla de Berón y María Kamila Berón Reina, en calidad de cónyuge supérstite y heredera respectivamente, la cual fue rechazada por competencia por factor cuantía, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, correspondió por reparto a este Despacho, se observa que presenta las siguientes falencias, a saber:

- 1.- Debe aportarse copia auténtica del registro civil de defunción del causante Carlos Guillermo Berón Chaves, toda vez que el aportado se trata de copia simple. ✓
- 2.- Debe aportarse copia auténtica del registro civil de nacimiento de Carlos Guillermo Berón Vientemilla, toda vez que el aportado se trata de copia simple. ✓
- 3.- Debe aportarse copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores Juan Carlos y Carlos Andrés Berón Vientemilla y el de Liliana Berón Cárdenas. ✓
- 4.- Debe aclararse la pretensión segunda pues el señor Carlos Guillermo Berón Vientemilla no confirió poder. ✓
- 5.- Debe aportarse certificados de tradición actuales de los bienes distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-383247 y 370-336928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez éstos tiene fecha de expedición de noviembre 17 de 2018 y diciembre 6 de 2018 respectivamente, es decir datan de hace más de dos meses. ✓
- 6.- Debe allegarse copia auténtica de la escritura pública No. 2089 de fecha julio 5 de 2000 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali. ✓
- 7.- Debe presentarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, tal como lo establece el Nral. 5º del Art. 489 del C.G.P. ✓
- 8.- Deberá la parte interesada presentar un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el Nral. 6º Art. 489 y **proceder como lo indica el Nral. 4º del Art. 444 del C.G.P.** ✓

- 9.- Debe allegarse prueba de la existencia del dinero que se afirma encontrarse depositado en la cuenta de ahorros No. 210-582-3 del Banco Popular.
- 10.- En los acápites de Derecho y Procedimiento se citan normas derogadas, en razón a ello deberán corregirse los mismos.
- 11.- Debe aportarse la dirección física y electrónica de Carlos Andrés Berón Vientemilla.

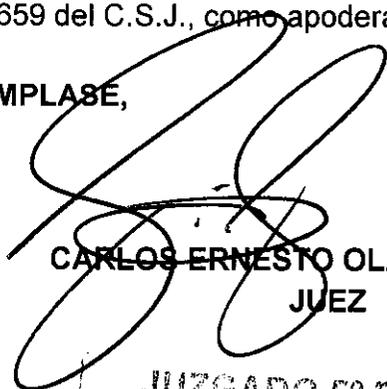
En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

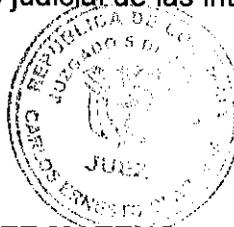
**PRIMERO.-** Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del Causante **Carlos Guillermo Berón Chaves**, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO.-** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EFRAIN BETANCOURT ZAMORANO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.949.028 de Cali y T.P. No. 45.659 del C.S.J., como apoderado judicial de las interesadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
JUEZ



**JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI**  
En Estado No. 037 de hoy notifico a las partes  
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)  
Cali, 7 MAR 2019  
El Secretario, 1106210 Gfeov 4

**BUFFETTE DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS**  
**EFRAIN BETANCOURT ZAMORANO Y CIA**  
 Abogados Asociados · Contadores Públicos  
 Dr. Efraín Betancourt Zamorano  
 Unilibre-U. Santiago de Cali; U. Coop. De Colombia  
 Postgrado en Derecho; Docente Universitario;  
 Especialista en Derecho Penal y en Criminalística  
 y Ciencias Forenses.  
**CASACION PENAL, CIVIL, FAMILIA, LABORAL**  
**ACCION DE REVISION ANTE LA CORTE SUPREMA**  
**DE JUSTICIA Y TRIBUNAL, TODO ASUNTO LEGAL**

**SOMOS EMPRESA DE ABOGADOS**  
**CALLE 12 # 9-28 LOCAL 37 CASILLERO 8**  
 Teléfonos y Fax.  
 e-mail: ebz149@hotmail.com  
 e-mail: ebz149@gmail.com  
 Cali - Colombia  
**CELULAR: 3166540513, 3007897204**

SEÑOR  
 JUEZ 5 QUINTO DE FAMILIA DE CALI  
 E.S.D

REF: SUBSANO LA DEMANDA  
 PROCESO: SUCESION INTESTADA  
 CAUSANTE: CARLOS GUILLERMO BERON CHAVES  
 DTE: NANCY VEINTEMILLA Y MARIA KAMILA BERON REINA  
 RADICACION: 76001 31 10 005 2019 00124 00

*ELISA*

EFRAIN BETANCOURT ZAMORANO, abogado de las dos demandantes de la referencia, solo de ellas dos, con el presente escrito, me permito subsanar la demanda en los siguientes términos, pero quiero dejarle claro al despacho que solamente de las dos personas de la referencia soy su abogado, porque son las únicas personas que me han conferido poder, las demás personas mencionadas en la demanda de sucesión se mencionan como ordena la ley para efectos que se les notifique y se hagan presente con sus abogados, pues no tengo documentos de ellos, pues no soy su abogado no me han conferido poder.

Por otra parte quiero manifestar que es la primera vez que me toca subsanar una demanda dos 2 veces, pues ya el juez 7 séptimo civil municipal me había solicitado que subsanara y ya lo había hecho y envió la demanda a los juzgados de familia debido al avalúo de los dos bienes inmuebles. Aclarando que este despacho me está solicitando cosas que no solicito el Juez 7 civil municipal de Cali al solicitar que subsanara la demanda y otras que ya fueron subsanadas en el primer despacho como es lo relacionado con los avalúos y que fue la razón por la cual se remitió a un juzgado de familia. En los folios 25 y 30 del proceso que tenía el juzgado 7 de familia están los certificados de avalúo, sin embargo después se entregó otro del bien inmueble de Cali cuyo original esta en el expediente con fecha de 2019; es de recordar que esta demanda de sucesión se presentó en diciembre de 2018 y todos los documentos estaban actualizados a esa fecha, pues no se trata de una demanda de 2019.

Recuerdo que en una ocasión el Tribunal Contencioso administrativo del Valle me solicito que subsanara la demanda y luego la envió a los juzgados administrativos para su admisión, pero no para que volviera a subsanar.

Paso a explicar punto por punto en el mismo orden del auto de su despacho # 558 de marzo 1 de 2019.

1. Se aporta nuevamente tal como lo solicita
2. Téngase presente que no soy su abogado hasta este momento, tan es así que no tengo poder del mencionado profesional Berón Veintemilla, por lo que no existe obligación de aportar documentos de él, solamente lo que conozco como es su dirección para efectos de informarle de este proceso.



3. Reitero no soy abogado apoderado de ellos no tengo documentos de estos señores, no tengo poder, solamente los mencione para efectos de notificación del proceso de sucesión y ellos puedan comparecer por intermedio de sus abogados que no soy yo.

4. El Dr. Carlos Guillermo Berón Veintemilla, no me ha conferido poder hasta el momento, por lo que le solicito se excluya de cualquier pretensión hasta comparezca legalmente como debe ser, solamente en este momento soy apoderado de las dos demandantes de la referencia, DRAS NANCY VEINTE MILLA Y MARIA KAMILA BERON.

5. Se aportan los certificados actualizados de los bienes inmuebles, aclarando que al momento de presentar esta demanda en diciembre de 2018 esos certificados estaban actualizados conforme a la ley, no se trata de una demanda de 2019.

6. Se allega la copia autentica de la escritura pública número 2089 del año 2000.

7. En la demanda en el acápite de BIENES se mencionan los bienes relictos como ordena la ley, es el inventario, y para mayor claridad manifiesto que no EXISTEN PASIVOS, NO EXISTEN DEUDAS. Sin embargo en anexo aparte adjunto el mencionado inventario.

8. El avalúo de los bienes relictos ya fue presentado en el anterior despacho y constan los documentos en el proceso, sin embargo son: Dirección del predio CARRERA 31 N 2 B 49 54 D, AVALUO CATASTRAL \$11.400.000 AÑO VIGENCIA 2019. Se presentó nuevo al subsanar la demanda en el juzgado 7 civil municipal de Cali, allí está el original del 2019 y del 2018 folios 25 y 30.

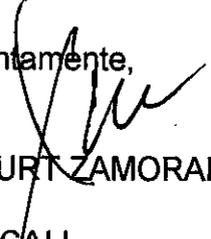
PREDIO DE JAMUNDI VALLE: PREDIAL 010007550002803, DIRECCION LO 228 AVALUO \$ 285456000, certificado 109-177877, CC. 38980805.

Me permito informar al despacho que de conformidad con el artículo 444 numeral 4 del C.G.P manifestando que no somos idóneos para establecer su precio real, en caso de ser necesario el despacho designe perito evaluador para establecer otro valor diferente al avaluo catastral. En cuanto al numeral 1 de este articulo 444 c.g.p, informo que no existen embargos, en caso de ser necesario en el momento preciso se dará cumplimiento a lo relacionado con el dictamen pericial como ordena la ley.

9. Por ahora se desiste de la inclusión de cualquier valor del banco popular y los bienes de la sucesión solo son los del inventario.

10. Se citan las normas del código general del proceso C.G.P, ARTICULO 473 Y SIGUIENTES, SECCION TERCERA PROCESO DE LIQUIDACION, TITULO I PROCESO DE SUCESION, CAPITULO IV TRAMITE DE LA SUCESION ARTICULO 487 DEL C.G.P Y SIGUIENTES.

11. Desconozco la dirección electrónica y cualquier otra dirección de Carlos Andrés Berón Veintemilla, no soy su abogado no me ha conferido poder, lo que informo de él es lo único de lo cual tengo conocimiento, ni siquiera lo conozco.

Del señor Juez, Atentamente,  
  
EFRAIN BETANCOURT ZAMORANO  
TP 45659 CSJ  
CC. 14.949.028 DE CALI  
Nancy Veintemilla subsan en 5 de flia - file

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que dentro del término para subsanar la demanda, se presentó escrito de subsanación y pasa para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Marzo 19 de 2019.

  
INGRID MARIELLY GALEANO HENAO  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Auto No. 738**

Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Según informa secretaria y se verifica en el expediente, la parte interesada corrigió de manera **parcial** la demanda, pues según lo dispuesto en auto No. 558 de fecha 1 de marzo de 2019, no subsanó los numerales 2º, 3º, 5º, 8º y 11º.

**En los numerales 2º y 3º** del auto inadmisorio se le indicó que debía aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de Carlos Guillermo Berón Vientemilla, toda vez que el aportado se trata de copia simple; así mismo debía aportar los registros civiles de nacimiento de los señores Juan Carlos y Carlos Andrés Berón Vientemilla y el de Liliana Berón Cárdenas; lo anterior para efectos de demostrar el parentesco de éstos con el causante, tal como lo establece el Art. 489 Nral. 8º del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del Art. 85 ibídem.

Al respecto y si bien el profesional que presenta la demanda que hoy ocupa la atención, no es el apoderado de dichos presuntos herederos, si es deber y obligación de éste acompañar los mismos, pues de lo contrario debió acompañar prueba de que por parte de los interesados se hubiere agotado los recursos tendientes a obtener los mismos, es así como el Nral. 1º del Art. 85 del C.G.P. lo establece:

*“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

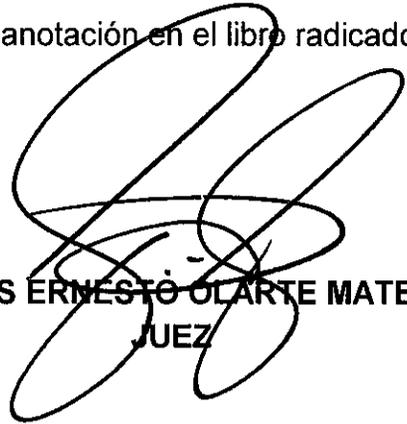
*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido”. (Lo subrayado por el Despacho).*

La solicitud de los registros civiles es una imposición establecida por el legislador en los Arts. 488 y 489 del C.G.P. En efecto en el Nral. 3º del Art. 488 obliga a señalar el

Proceso: Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal  
Cte. Carlos Guillermo Berón Chaves  
Radicación No: 76001-31-10-005-2019-00124-00  
Rechazo

- 1.- Rechazar la presente demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del Causante **Carlos Guillermo Berón Chaves**, por las razones arriba indicadas.
- 2.- Ordenar la entrega de sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Ordenar su archivo previa anotación en el libro radicator y el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ

ig

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Evidencia Nº 48 y notificar a los señores  
el auto que antecede. (Art. 230 C. G. P.)

Cali, 22 MAR 2019

El Secretario, 100210 eferrero H